



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 1 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 486/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se presumen producidos por las obras ejecutadas correspondientes al "Proyecto de la Línea 1 del Metro Ligerero de Tenerife", de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido cursada por el Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce y que regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del Servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de parte interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, de acuerdo con el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de noviembre de 2009.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el día 2 de junio de 2008, el afectado estaba deambulando por la Rambla de Pulido, en Santa Cruz de Tenerife, (...), se dispuso a cruzar un paso para peatones que atravesaba las vías del tranvía, sin percatarse de la presencia de un pretil en la calzada, debido a que el finalizado de la barandilla no coincide con el término del mismo, por lo que se tropezó y cayó con el hombro izquierdo sobre el asfalto. El lesionado fue auxiliado por el personal de la entidad V.I., quienes avisaron al Servicio de Urgencias Canario (SUC), trasladándose al Hospital Universitario de Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC). En el citado centro hospitalario le diagnosticaron luxación anterior de hombro izquierdo que fue inmovilizado inicialmente. En fecha 10 de junio de 2008, fue valorado en CAE -trauma-, y remitido a rehabilitación, los facultativos que le atendieron no consideraron necesario practicar tratamiento rehabilitador. Sin embargo, el afectado continuó soportando dolores en el hombro izquierdo por los que se realizó nuevos estudios en trauma RNM en fecha 6 de agosto de 2009, diagnosticándosele rotura del tendón del supraespinoso S.Subacromial y artrosis

glenohumeral. El afectado, recibió finalmente el alta con persistencia de dolor y limitación de movimientos en el hombro izquierdo, en fecha 27 de agosto de 2009.

Con todo, la reclamante solicita que se le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 21.634,14 euros.

2. En relación a los actos administrativos practicados, particularmente, señalar los siguientes:

- Con fecha de registro de entrada 9 de diciembre de 2010, en la Corporación insular, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife remite al citado Cabildo Insular documentación relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el afectado.

- Con fecha 13 de julio de 2012, la entidad M.T., S.A., emite informe técnico al respecto de la reclamación practicada, mediante la que se indica, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Que cumpliendo todos los requisitos establecidos en las Ordenanzas Municipales de Urbanización, Edificación y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, puesto que:

El paso de peatones está debidamente señalado y libre de obstáculos

Tiene una anchura de 5 m desde la parte más saliente de los elementos de balizamiento y una altura libre mayor de 2,10 m. A su vez mantiene su ancho a lo largo de toda su longitud y conecta dos aceras.

El pavimento que conforma el paso de peatones es antideslizante y se encuentra totalmente fijo.

No existen zanjas a menos de 1 m de distancia del paso de peatones.

No existe peligro de que caigan materiales sobre el paso de peatones.

Se encuentran en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deben pasar

A su vez cabe mencionar que el diseño de dicho paso de peatones es totalmente acorde con los requisitos especificados en el caso B de las tipologías de los pasos habilitados para que los peatones crucen la plataforma de metro ligero del artículo 20 del Reglamento del Servicio del Metro Ligero en Tenerife.

Por otra parte y tras examinar en detalle el pretil en forma de cuña se puede observar que, además de limitar el borde de la plataforma tranviaria (lugar de acceso prohibido a peatones a excepción de las paradas y de los pasos de peatones habilitados al efecto) se encuentra correctamente ejecutado, sin presentar desperfectos de ningún tipo”.

- El día 14 de septiembre de 2012, el afectado formula escrito de alegaciones, mediante el que manifiesta que el pretil causante de su caída está incorrectamente ejecutado.

3. El 27 de septiembre de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el Instructor del procedimiento que las lesiones sufridas por el reclamante como consecuencia de la caída no son consecuencia de las obras de ejecución de la línea 1 del tranvía, ni los mismos derivan del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, por lo que el órgano instructor entiende que no se ha probado por el interesado la existencia del nexo causal requerido para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. La veracidad del daño sufrido por el reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente. Particularmente: informes clínicos, reportaje fotográfico, declaración jurada de los empleados de la entidad V.I., parte de servicio del SUC, entre otros.

3. En relación con el Informe emitido por la entidad M.T., S.A., se observa que en la fecha del incidente acaecido las circunstancias de la vía, concretamente el paso para peatones, se ha ejecutado de acuerdo con los requisitos previstos por las Ordenanzas Municipales de Urbanización, Edificación y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y del Reglamento del Servicio del Metro Ligero en Tenerife.

Por el contrario, aunque el referido pretil se encuentra dentro de la plataforma tranviaria, en forma de cuña, junto al paso para peatones pero totalmente fuera de él, si bien no presenta ningún tipo de desperfectos en cuanto al mantenimiento y

conservación del mismo por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, no está correctamente ejecutado de acuerdo con la normativa vigente. Así, es preciso hacer referencia tanto a la Dirección General De tráfico, de acuerdo con la norma europea UNE-EN 1317-2, como a la Orden Circular 23/2008, que en relación con los pretilos establece que cuando exista circulación de peatones se realice por detrás de la barrera o pretil, y que en estos casos, se dispondrá de la preceptiva barandilla peatonal para evitar las posibles caídas de los viandantes. En el caso que nos ocupa, el pretil causante de la caída no estaba señalizado, y la barandilla contigua finaliza con anterioridad al término del pretil, por tanto, en lo que a este punto se refiere, se observa un mal funcionamiento del Servicio.

4. No obstante lo anterior, cierto es que a la parte interesada le corresponde soportar la carga de probar el supuesto de hecho lesivo y la relación de causalidad adecuada que exista entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público en cuestión. En este caso el reclamante ha probado el alcance de la lesión soportada como consecuencia del pretil no protegido por la barandilla como correspondería.

Sin embargo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no debemos ignorar el hecho de que el afectado no circuló debidamente por la zona peatonal habilitada al efecto. El pretil existente tiene su término en el margen que coincide con el inicio del paso para peatones, por lo que no constituye un elemento integrante de la zona habilitada al efecto.

Por ello se considera que no existe nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, pues fue la propia imprudencia del afectado, en su deambular por una zona no habilitada para los viandantes, la causa directa e inmediata de su caída, lo que excluye, en este caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se entiende conforme a Derecho.